

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

El Director Seccional Vaupés, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y estatutarias y en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico Seccional Vaupés, profirió Resolución No. DSV-118 del 30 de noviembre de 2018” *Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción*” dentro del expediente SAN-00009-15, adelantado en contra del señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.087.444 expedida en Villavicencio (meta), en la cual, lo declaro responsable al haberse demostrado el incumplimiento de las normas ambientales al incumplir lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 e impuso como sanción una multa por la cuantía equivalente a: NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 92.456.687), acto administrativo que fue notificado personalmente el día trece (13) de diciembre de 2018.

Que mediante escrito radicado en la ventanilla única Seccional Vaupés, el día 28 de diciembre de 2018, con No. 605, el señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.087.444 expedida en Villavicencio (Meta), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. DSV-118 del 30 de noviembre de 2018. aduciendo que:

“Manifestamos nuestra inconformidad con el contenido y la decisión de la resolución teniendo en cuenta que la construcción no ha deteriorado severa o críticamente el medio ambiente como se afirma en la mencionada resolución, por el contrario, desde el inicio de la construcción hemos tomado medidas de prevención para lograr un mínimo impacto en el entorno que existe en el humedal, como por ejemplo, recoger las basuras, la siembra de árboles, no construcción de instalaciones industriales.

Por otra parte, en ningún momento se ha pretendido usurpar bienes de uso público como lo refiere el mencionado acto, evidentemente, toma en cuenta criterios que no se ajustan a la realidad en cuanto a la dimensión de la afectación.

PROGRAMAS DE COMPENSACION AMBIENTAL.

(...) con el impulso de dichos programas que es responsabilidad del sector privado retribuir las obras o actividades que impacten de manera directa los ecosistemas mediante acciones de conservación de la biodiversidad aportando de esta forma a la planificación y desarrollo ambiental, para el caso en concreto, el suscrito manifiesta su interés y disposición para realizar las actividades y acciones tendientes al desarrollo y protección ambiental en este municipio, igualmente, abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acción que pueda puedan llegar a poner en peligro los ecosistemas que existen dentro de los humedales(...)

Es importante señalar, que los actos que profieran las corporaciones de manejo ambiental deben estar orientados a la necesidad de educar, concientizar y sensibilizar a la población en torno a la importancia de conservar la diversidad ecológica, más que imponer una multa de tipo pecuniario, la finalidad de los actos y decisiones radica en la imposición de sanciones que propendan al mantenimiento y la protección de ecosistemas y hábitats naturales. A su vez, el parágrafo primero

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"
SAN-00009-15

del artículo segundo del decreto 3678 de 2018 expedido por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala en relación a los tipos de sanción "el trabajo comunitario solo podrá reemplazar la multa cuando a juicio de la autoridad ambiental la capacidad socioeconómica así lo amerite, pero podrá ser complementario en todos los demás casos", teniendo en cuenta el anterior fundamento jurídico legal, con el debido respeto, solicito a su autoridad tenga en cuenta que con el fin de resarcir los perjuicios generados estoy dispuesto a adelantar labores comunitarias que permitan contrarrestar y mitigar los daños ambientales que se hubieren generado con la construcción en cemento, en el mismo sentido, es importante señalar que la misma ley ha previsto que para el caso en que los perjuicios ambientales no se tasen como críticos, se dará podrá imponer al infractor como sanción el desarrollo de actividades de carácter comunitario como sanción sustitutiva, es menester resaltar, que en la mencionada resolución se valoró para el presente caso la magnitud del impacto como "severo", por esta razón, el suscrito podrá hacerse acreedor de la sanción por concepto de trabajo comunitario como sustitutiva de la multa, en concordancia, la Sentencia C-632 de 2011 de la Corte Constitucional, establece las características que permiten identificar las medidas compensatorias y preventivas (...)

Por lo anterior, le solicito Señor Director de manera respetuosa, reponer la decisión adoptada mediante la resolución No. 118 de fecha 30 de noviembre de 2018, y ordenar, la SUSTITUCION de la multa pecuniaria por la imposición de una sanción de carácter ambiental, verbigracia la creación de un proyecto para la protección del medio ambiente, o una de tantas acciones que pueden menguar el malestar ambiental causado al humedal."

Que en lo que tiene que ver con los argumentos esbozados por el señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.087.444 expedida en Villavicencio, se tiene que su única solicitud es la de que se ordene la sustitución de la sanción de multa por una de trabajo comunitario o por una medida compensatoria haciendo referencia a los temas: SANCION-MULTAS- TRABAJO COMUNITARIO- MEDIDAS COMPENSATORIAS, con confusa interpretación, por lo tanto se le aclara:

Que en el marco del proceso sancionatorio la Ley 1333 de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , establece:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

El decreto 3678 de 2010, “ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, indica :

“ Artículo Segundo.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; . 4. Demolición de obra a costa del infractor;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)

Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.”

(subrayado y negrilla fuera del texto)

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

Que la Ley 1333 de 2009, en cuanto a las medidas compensatorias indica:

Artículo 31. Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Que el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, define:

“Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011, define las medidas compensatorias:

(...)“8.6. Tratándose de las medidas compensatorias, ya se ha mencionado que a ellas se refieren los artículos 31 y 40 (parágrafo) de la Ley 1333 de 2009, cuando señalan que el infractor que ha sido objeto de una sanción por daño ambiental, debe también cumplir con “las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción”. Aun cuando tales mandatos no consagran una definición clara y precisa de las medidas compensatorias, a partir de sus contenidos normativos se puede identificar cuál es su alcance y cuales los propósitos y objetivos que con ellas se persiguen.

8.7. Así, de acuerdo con tales disposiciones, por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente.” (...)

Una vez definido los conceptos referenciados por el recurrente, es necesario precisarle que en cuanto a su solicitud de SUSTITUIR por una medida compensatoria, la Sentencia C- 632 de 2011 de la Corte Constitucional, indica:

(...)

8.15. Atendiendo pues a la finalidad que persiguen las medidas compensatorias, encuentra la Corte que, al igual que ocurre con las medidas preventivas, las mismas no tienen el alcance de una sanción por cuanto no se imponen a título de pena. Tal y como ha sido explicado, aquellas no están dirigidas a reprimir la conducta contraria a la ley -que es el propósito de la sanción- sino a lograr la recuperación in natura del medio ambiente que ha resultado afectado a causa de la infracción.

8.16. Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad,

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

8.17. En esa misma dirección, un sector de la doctrina sostiene “que el objeto de sanción administrativa, en esencia, está encaminado a reprimir e imponer las condenas pecuniarias cuando se produce una infracción, pero no obedece a la fijación de obligaciones o medidas compensatorias”. De tal afirmación se puede deducir que las medidas compensatorias y las sanciones persiguen fines y propósitos distintos y, por tanto, que se trata de instituciones jurídicas que no pueden asimilarse. Es claro que, “cuando se impone una medida compensatoria, se entiende que existe un daño derivado de la infracción que no puede ser superado con la simple imposición de la sanción o con el recaudo de la pena pecuniaria”.

8.18. Así las cosas, las medidas compensatorias no constituyen sanción. (...)”
(subrayado fuera del texto)

Que de lo definido por la Corte Constitucional y en el marco del proceso sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009 la sanción de multa que es de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. A sí mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación, es la sanción idónea dentro del proceso sancionatorio ambiental SAN-00009-15 adelantado por esta Corporación cumpliendo con carácter represivo que debe de tener la misma, dándose aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y no puede ser equiparable por ninguna medida ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la SUSTITUCION de multa por trabajo comunitario, no es jurídicamente procedente atender su solicitud en tanto que la imposición de la sanción trabajo comunitario está supeditado a dos presupuestos siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa, con los cuales el recurrente no cumple, en tanto, que como se dispuso en la Resolución DSV- 118 del 30 de noviembre de 2018 y en su momento conceptuaron mediante Concepto Técnico DSV-NCA-016-15 del 14 de Marzo de 2015, lo siguiente:

3. CONCEPTO TECNICO A CERCA DE LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS

Se realizó la visita de inspección correspondiente a la queja recibida en la cual manifestaban la realización de un relleno al humedal denominada centro A Hospital en el predio del señor Alfredo Gutiérrez ubicado en la zona urbana del municipio de Mitú Vaupés, en el sitio ubicado en las coordenadas Norte 01° 15' 706" Oeste 070° 14' 073" con una altura de 177 msnm.

En la visita se evidencia que el Señor Alfredo Gutiérrez, dueño del predio, ya efectuó el relleno y tiene la base en concreto para la construcción de la obra; adicional se evidencia que los residuos de material de construcción (escombros) están dispuestos en el humedal afectando el fluido natural de la corriente de agua y cambiando sus propiedades físicas, químicas y organolépticas. Esta situación

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO16/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

es recurrente en diferentes puntos del humedal dejándolo vulnerable y en un estado crítico.

El señor Alfredo Gutiérrez manifiesta que tiene un trámite la respectiva licencia de por parte de la alcaldía y que desea realizar adecuaciones para asegurar el flujo continuo de la corriente de agua esorrentía por medio de un canal o canaleta en concreto asegurando el abastecimiento del fluido al humedal.

Se verifica en los archivos de la Seccional Vaupés de la Corporación CDA el trámite de algún permiso para intervenir este humedal y **NO SE ENCUENTRA NINGUNO.**

Por lo anterior se conceptua que:

La intervención que se esta realizando en esta zona del humedal ubicado en las coordenadas geograficas **N 01° 15` 70,6" - W 070° 14` 073"**, el cual forma parte del **Humedal Centro A – Hospital**, genera afectaciones ambientales consideradas como **GRAVES** debido al deterioro ambiental que origina en área de influencia y franja de protección del humedal, por la acción de relleno con material arcilloso que se está disponiendo por parte del señor **ALFREDO GUTIERREZ, pues los humedales de Mitú deben ser objeto de cuidado, protección y conservación**, dado su valor ecológico y la amplia oferta de bienes y servicios ambientales que ofrecen como son: **Mitigación y control de las inundaciones**, recarga de acuíferos, refugio y hábitat de especies nativas y migratorias, recreación pasiva, calidad visual y paisajística y educación ambiental. (...)

Se determinaron las afectaciones como GRAVES y por lo tanto en la Resolución DSV-118 del 30 de noviembre de 2018, en el criterio de la tasación de multa i: Grado de afectación ambiental, se estableció así:

“ i: Grado de afectación ambiental, se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”.

$$I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

y/o evaluación del riesgo: Si bien en este caso las infracciones no se concretaron en impactos ambientales, si generaron un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se evalúa en este caso el riesgo que se deriva de los incumplimientos e infracciones a las normas ambientales expuesto en los cargos formulados, teniendo presente los siguientes dos aspectos:

- **La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Para el presente caso se taso en 0.8.

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

- La magnitud potencial del impacto (m): Para el presente caso se taso en 65.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

(...)

A su vez en el criterio **Cs: Capacidad socioeconómica del infractor**, se estableció de la siguiente manera:

“-Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De tal forma, para que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Una forma de establecer estos grados de diferencia, es por medio de su clasificación en tres niveles:

- Personas jurídicas
- Personas naturales
- Entes territoriales

En el presente caso nos encontramos ante una persona natural, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Para esta clase de personas se aplican los siguientes ponderadores.

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

Nivel Sisben del anterior régimen	Puntaje Sisben	Factor de ponderación
Sector urbano		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
Sector rural		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

Para el presente caso, siendo el presunto infractor una persona natural y considerando la condición socioeconómica del presunto infractor, se verifica el factor de ponderación, razonablemente por lo que se fija la variable en 0,05.”

Que, haciendo más gravosa la conducta desplegada por el recurrente se tiene que dentro de los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias en el -A: Circunstancias agravantes y atenuantes según lo establecido en la resolución DSV-118 del 30 de noviembre de 2018, se encontraron configuradas las siguientes:

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

*12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
(...) (Subraya y negrilla fuera del texto)*

Se configuran agravantes cuando se afecta varios recursos naturales y el paisaje. Además, con las prácticas incurridas se economizaron costos, obviando permisos y las respectivas consignaciones determinadas para el proceso. (...)

Que, de los criterios de tasación de la multa referenciados se aduce que el señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.087.444 expedida en Villavicencio (Meta), realizo una afectación grave con criterio de valoración de afectación SEVERO, que su capacidad socioeconómica como persona natural esta capacidad de asumir la sanción pecuniaria, con variable 0,05 y que se encontró incurso en circunstancias de agravación de su conducta. En el recurso interpuesto no se dieron argumentos o presentaron pruebas que demuestren lo contrario. Por lo tanto no es procedente aceptar su solicitud de SUSTITUCION de la sanción multa por la de trabajo comunitario.

Que, dicho recurso es acompañado por copia del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) no se acompaña por ningún otro tipo de prueba ni solicitud de prueba.

Por lo tanto, la Resolución No. DSV-118 del 30 de noviembre de 2018, *“Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”*, proferida por este despacho, dentro del expediente SAN-00009-15, el señor el señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.087.444 expedida en Villavicencio (Meta), no desvirtuó la presunción de culpa o dolo de los cargos y que la sanción impuesta se encuentra conforme al principio de proporcionalidad que emana de la correcta aplicación del derecho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento”*, por lo tanto, NO SE REPONDRA en ninguno de sus artículos la Resolución No. DSV-118 del 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y COMPETENCIA.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentario que se indica a continuación:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, de la misma manera la Constitución Política de Colombia en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, así mismo, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica el articulo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible de su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

Que, el artículo 95 Numeral 8° ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 1°, consagra los principios generales ambientales, y en su numeral 2° prevé que *"la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente, y aprovechada en forma sostenible"*.

Que el artículo 23 ibídem estipula que corresponde a las CAR, la administración del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las obligaciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente, en su numeral 3°, del artículo 2°, ibídem dispone como objeto de ese estatuto y deber del estado *"La regulación de la conducta humana individual o colectiva, y la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente"*.

Que en el artículo 8° del CRN, se encuentra un listado de factores que a juicio del legislador, contribuyen a deteriorar el ambiente, como son: las alteraciones nocivas del flujo de las aguas, la sedimentación en los recursos y depósitos de agua entre otros.

Que la ley 99 de 1993, artículo 31 en sus Numerales 12, 14 y 17 ibídem determina:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o de las respectivas suelo, el aire y los impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras medidas de policía y las sanciones de manejo previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental Y de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el capítulo XII, de la ley 99 de 1993, relacionada con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer el artículo 83, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible entre otras, quedan investidos a prevención de las demás autoridades medidas de policía, competentes, de funciones policivas, para la imposición y ejecución de las multas y sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso.

Que, de igual manera dispone la ley 99 de 1993, que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009. Que a su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares .."*

Que por lo anterior la corporación CDA, como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental en el área de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 1°. De la ley 1333 de 2009, debe velar por la protección de los Recursos Naturales y la normatividad ambiental vigente, que establezcan obligaciones de carácter particular o general en pro del medio ambiente.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"
SAN-00009-15

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (...)

En virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Para el presente caso, la notificación personal de la recurrida Resolución DSV-118-18 fue realizada el 13 de diciembre de 2018, y el término de 10 días siguientes a dicha venció el 28 de diciembre de 2018, por lo que el recurrente interpuso el recurso oportunamente.

Que en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 77. Se establecen unos requisitos para interponer los recursos así:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En mérito de lo expuesto, este despacho

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSV-058-21
(31 de mayo de 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”
SAN-00009-15

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución DSV-118-18 del 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

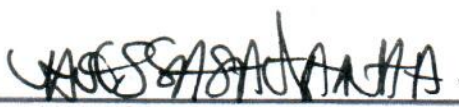
ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Señor LUIS ALFREDO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.087.444 expedida en Villavicencio (Meta), en concordancia con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o de conformidad con el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, así como en lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en Mitú, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



 VANESSA SANTANA ABREU
 Directora Seccional Vaupés

Ordeno: Vanesa Santana Abreu-DSV

Reviso: Liliana Gasca – P.E NCA 

Proyecto y digito: Julieth Marina Rojas Pardo – Abogada Contratista CDA 